



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 589-2004-AA/TC

LIMA

MAURO CLEMENTE MORALES PALACIOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de setiembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Mauro Clemente Morales Palacios contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 75, su fecha 3 de setiembre de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de agosto de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 10167-1999-ONP/DC, de fecha 17 de mayo de 1999, que le otorgó una pensión minera con el tope que fija el Decreto Ley N.º 25967; asimismo, solicita que la emplazada cumpla con otorgarle una pensión de jubilación minera completa, sin tope, por la suma de S/. 1214.55 (mil doscientos catorce nuevos soles con 55 céntimos).

La ONP propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, señalando que no se ha violado ningún derecho constitucional, ya que el demandante viene percibiendo su pensión de jubilación minera con arreglo a ley. Manifiesta que el artículo 2º de la Ley N.º 25009 precisa que para acogerse al beneficio establecido en la misma y tener derecho a pensión completa de jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N.º 19990, el accionante debe acreditar 20 años de aportaciones cuando se trata de trabajadores que laboren en minas subterráneas; que, en ese sentido, mediante la resolución cuestionada se le reconoció su derecho a percibir una pensión de jubilación minera; y que el hecho de que la pensión de jubilación del actor se haya calculado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Ley N.º 25967, que se refiere al monto mensual máximo que puede abonar la ONP, se debe a la norma establecida en el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990, que prevé una pensión máxima.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 19 de diciembre de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2002, declaró infundada la excepción propuesta y fundada la demanda, por considerar que se ha acreditado que el recurrente laboró como minero en socavón o bajo tierra durante 21 años con aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, según expresa la propia emplazada, lo cual implica que en la realización de sus labores estuvo expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

La recurrida confirmó la apelada en el extremo que declara infundada la excepción propuesta y, reformándola, declaró infundada la demanda, por considerar que, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25009, el actor no cumplió con los requisitos exigidos por los artículos 1º y 2º de la mencionada norma para que le sea aplicable el sistema de cálculo que preveía el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 19990.

FUNDAMENTOS

1. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 10167-1999-ONP/DC, de fecha 17 de mayo de 1999, que le otorgó pensión de jubilación minera con arreglo a la Ley N.º 25009, de Jubilación de los Trabajadores Mineros y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 029-89-TR, sin aplicación del tope que fija el Decreto Ley N.º 25967.
2. El régimen de jubilación minera protege, entre otros, a los trabajadores de los centros de producción minera que están expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, según la escala establecida en el artículo 4º del reglamento de la Ley N.º 25009, entendiéndose como tales centros a los lugares o áreas en las que se realizan actividades directamente vinculadas al proceso de extracción, manejo, beneficio, transformación, fundición y refinación de minerales, a tenor del artículo 16º del citado reglamento.
3. Al respecto, el artículo 9º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR establece que: "La pensión completa de jubilación a que se refiere el artículo 2º de la Ley N.º 25009, será equivalente al 100% del ingreso o remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión establecida en el Decreto Ley N.º 19990".
4. Conviene precisar que el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990 establece que será mediante decreto supremo como se fijará el monto de pensión máxima mensual, la misma que se incrementa periódicamente teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política vigente.
5. En consecuencia, la pretensión del demandante de gozar de una pensión mayor a la pensión máxima no resulta pertinente, toda vez que, como se tiene dicho, estos montos

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

son fijados mediante Decreto Supremo, como en efecto se ha realizado desde la expedición del Decreto Ley N.º 19990.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la facultad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Three handwritten signatures are shown. The first signature is in black ink and appears to be "Alva Orlandini". The second signature is in blue ink and appears to be "Gonzales Ojeda". The third signature is in blue ink and appears to be "Garcia Toma". Each signature is accompanied by a large, stylized, oval-shaped scribble.

Lo que certifico:

A handwritten signature in black ink, which appears to be "Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra", is placed above a horizontal dotted line.

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (s)**